ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0552-2PO1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y General de Salud.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	09 de marzo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de marzo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Seguridad Social, de Trabajo y Previsión Social y de Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir en el rubro de beneficiarios a la pareja del mismo sexo derivado de matrimonio o sociedades de convivencia reconocidas por la ley, o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el asegurado (a) haya tenido vida en común al menos cinco años. Explicitar los términos "asegurado", "trabajador", "pensionado", entre otros incluyendo la terminación en femenino como (asegurada, trabajadora, pensionada).

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con el artículo 123 apartado A fracción XXIX, por lo que hace a la Ley Seguro Social; X y XXX en relación con el artículo 123 apartado B, para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y XVI y XXX, en relación con el artículo 4° párrafo tercero, respecto a la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones cuyo contenido subsiste integralmente, evitando reproducir textualmente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, fracciones e incisos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL SEGURO SOCIAL	**Decreto que reforma diversos artículos de las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y General de Salud** **Artículo Primero.** Se **reforman** la fracción XII del artículo 5 A, la fracción II del artículo 64, el artículo 65, los párrafos tercero y cuarto del artículo 66, las fracciones I, II, III y IV del artículo 84, el artículo 130, el artículo 137, y las fracciones I, III y IV del artículo 138 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 5 A.** Para los efectos de esta ley, se entiende por
I a XI. …	**I. a XI.** …
XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;	**XII.** Beneficiarios: el cónyuge del asegurado**(a)** o pensionado**(a)** y a falta de éste, la concubina o el concubinario **o la pareja del mismo sexo derivado de matrimonio o sociedades de convivencia reconocidas por la ley, o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el asegurado(a) ha tenido vida en común al menos cinco años**, en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la ley;
XIII a XIX. …	**XIII. a XIX.** …
Artículo 64. …	**Artículo 64.** …
…	…

Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:	Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente ley serán
I. …	**I.** …
II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde *al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada.* El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;	**II.** A la viuda **o viudo** del asegurado o **asegurada** se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde a **la pareja del asegurado(a) del mismo sexo derivado de matrimonio o sociedades de convivencia reconocidas por la ley, o a la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el asegurado(a) haya tenido vida en común al menos cinco años.** El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;
III a VI. …	**III. a VI.** …
Artículo 65. Sólo a falta de *esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada* en la fracción II del artículo anterior, *la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido* durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con *la que* tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante *el concubinato.* Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, *ninguna* de *ellas* gozará de pensión.	**Artículo 65.** Sólo a falta de *los supuestos previstos* en la fracción II del artículo anterior, **tendrá derecho a pensión la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el asegurado(a) haya tenido vida en común** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con **quien** tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante **la convivencia**. Si al morir el asegurado **(a)** tenía varias concubinas **o concubinos**, **ninguno** de **ellos** gozará de pensión.
Artículo 66. …	**Artículo 66.** El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese

	sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.
…	Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.
A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.	A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario **o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el asegurado(a) haya tenido vida en común al menos cinco años** con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador**(a)** fallecido**(a)**, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.
Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.	Tratándose de la viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario, **o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el asegurado(a) haya tenido vida en común al menos cinco años,** la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio, cualquiera de los beneficiarios mencionados recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En esta última situación, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:	**Artículo 84.** Quedan amparados por este seguro
I. El asegurado;	**I.** El asegurado **o asegurada**;

II. El pensionado por:	**II.** El pensionado **o pensionada** por
a) a d). …	**a)** Incapacidad permanente total o parcial; **b)** Invalidez; **c)** Cesantía en edad avanzada y vejez; y **d)** Viudez, orfandad o ascendencia;
III. La esposa del asegurado o, a falta de *ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital* durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con *la que* haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas *ninguna* de *ellas* tendrá derecho a la protección.	**III.** La esposa **u esposo** del asegurado o **asegurada** o, a falta de **éstos**, **la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien haya tenido vida en común** durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con **quien** haya procreado **o adoptado** hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado **u asegurada** tiene varias concubinas **o concubinos ninguno** de **ellos** tendrá derecho a la protección.
…	
IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, *la concubina* si *se* reúnen los requisitos de la fracción III.	**IV.** La esposa **u esposo** del pensionado **o pensionada** en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa **u esposo**, **o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien haya tenido vida en común durante cinco años** si reúnen los requisitos de la fracción III.
…	
V a IX. …	
Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la *mujer* con quien el	**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa **o esposo** del asegurado **o asegurada, pensionado o pensionada** por invalidez. A falta de esposa **o esposo**, tendrá

asegurado o pensionado por invalidez *vivió como si fuera su marido*, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.	derecho a recibir la pensión, **la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo,** con quien el asegurado**(a)**, pensionado**(a)** por invalidez, **haya tenido vida en común** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con quien hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado**(a)** o pensionado**(a)** por invalidez tenía varias concubinas **o concubinos**, ninguno de ellos tendrá derecho a recibir la pensión.
…	
Artículo 137. Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.	**Artículo 137.** Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario **o varón o mujer con quien el asegurado(a) haya vivido como si fuera su cónyuge o concubino(a)** con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado**(a) o** pensionado**(a)** por invalidez fallecido, por una cantidad igual a veinte por ciento de la pensión que el asegurado**(a)** estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.
Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:	**Artículo 138.** Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:
I. Para la esposa o concubina *del* pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;	**I.** Para la esposa**(o)** o concubina**(o) o la pareja, cualquiera que fuere su sexo, con quien el** pensionado**(a) haya tenido vida en común,** el quince por ciento de la cuantía de la pensión;
II. …	**II.** Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del

	pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;	**III.** Si el pensionado**(a)** no tuviera ni esposa**(o)** o concubina**(o) o pareja, cualquiera que fuere su sexo, con quien haya tenido vida en común,** ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y	**IV.** Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina ni **pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien haya tenido vida en común**, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
V. …	**V.** …
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	**Artículo Segundo.** Se **reforman** la fracción XII, inciso a), del artículo 6, el primer párrafo del artículo 39, el primer párrafo del artículo 40, el primer párrafo y la fracción I del artículo 41, las fracciones II y III del artículo 131, y la fracción II del artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	**Artículo 6.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por
I a XI. …	**I. a XI.** …
XII. Familiares Derechohabientes a:	**XII.** Familiares derechohabientes a
a) El cónyuge, o a falta de éste, *el varón o la mujer* con quien, *la*	**a)** El **o la** cónyuge, o a falta de éste, **la pareja o persona,**

Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley; **b) a d)** … ***XIII a XXIX.*** … **Artículo 39.** La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a: **I a III.** …	**cualquiera que fuere su sexo,** con quien **el trabajador(a) o el pensionado(a), ha tenido vida en común** durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el pensionado **o la trabajadora o pensionada** tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley; … **Artículo 39.** La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge **o pareja** del trabajador**(a)** o del pensionado**(a)**, o en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador**(a)** o pensionado**(a)**, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a **I.** Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; **II.** Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

	III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.
Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.	**Artículo 40.** Para que la trabajadora, pensionada, cónyuge, hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina o **pareja mujer,** tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del trabajador**(a)** o pensionado**(a)** del que se deriven estas prestaciones.
…	En el caso de que la trabajadora no cumpla el requisito de seis meses de antigüedad, la dependencia o entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva.
Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:	**Artículo 41.** También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador**(a)** o del pensionado**(a)** que en seguida se enumeran:
I. El cónyuge, o a falta de éste, *el varón o la mujer* con quien, *la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge* durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;	**I**. El cónyuge, o a falta de éste**, la pareja, cualquiera que fuere su sexo,** con quien **el trabajador(a) o el pensionado(a) ha tenido vida en común**, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio**.** Si el trabajador**(a)** o pensionado**(a)** tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;

II a IV. …	**II.** Los hijos menores de dieciocho años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos; **III.** Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo; **IV.** Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el instituto y por los medios legales procedentes; y
V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado. <u>Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:</u>	**V.** Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado. <u>Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:</u>
a) y b) …	**a)** Que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental; y **b)** Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente: **I.** … **II.** A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el Trabajador o Pensionado o el concubinario con la Trabajadora o Pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el Trabajador o Pensionado tuviere varias concubinas o la Trabajadora o Pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a Pensión. … **III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la Pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del Trabajador o Pensionado;	**Artículo 131.** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente: **I.** … **II.** A falta de cónyuge, la concubina o concubinario **o la pareja, cualquiera que fuere su sexo, con quien el trabajador(a) haya tenido vida en común,** solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión. Para efectos de esta ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común; **III.** A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario **o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el trabajador(a) haya tenido vida en común,** la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

IV y V. …	**IV.** La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y **V.** Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.
Artículo 135. Los derechos a percibir Pensión se pierden para los Familiares Derechohabientes del Trabajador o Pensionado por alguna de las siguientes causas: **I.** … **II.** Porque la mujer o el varón Pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la Pensión que venían disfrutando. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la Pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. <u>Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la Pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas</u>	**Artículo 135.** Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas: **I.** … **II.** Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina, concubinario **o la pareja o persona, cualquiera que fuere su sexo, con quien el trabajador(a) haya tenido vida en común**, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando. La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma.

nupcias, o si viviesen en concubinato, y **III.** …	Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato; y **III.** …
LEY GENERAL DE SALUD **Artículo 77 bis 4**.- La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras: **I y II.** … **III.** Por el padre *y/*o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, *y* **No tiene correlativo** ***IV.*** Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de	**Artículo Tercero.** Se **adiciona** una fracción IV al artículo 77 Bis 4, recorriéndose las fracciones subsecuentes; y se **reforman** el párrafo tercero del mismo artículo, el primer párrafo del artículo 324, la fracción VI del artículo 333, el primer párrafo del artículo 350 Bis 2 y el primer párrafo del artículo 350 Bis 4 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: **Artículo 77 Bis 4.** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras: **I.** Por los cónyuges; **II.** Por la concubina y el concubinario; **III.** Por el padre o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato; **IV. Por parejas o personas, cualquiera que fuere su sexo, con hijos o sin hijos, que tengan vida en común;** y **V.** Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de

dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar. … A las personas de dieciocho años o más se *les* aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar. El núcleo familiar será representado para los efectos de este Título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a *III* de este artículo. **Artículo 324**.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada. … …	dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar. Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, discapacitados dependientes. A las personas de dieciocho años o más se aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar. El núcleo familiar será representado para los efectos de este título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a **IV** de este artículo. **Artículo 324.** Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el cónyuge o la cónyuge, el concubinario, la concubina, **o la pareja o persona del mismo sexo que tengan vida en común**, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante, conforme a la prelación señalada. … …

Artículo 333.- Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I a V.** … **VI.-** Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. *Sin embargo,* cuando no exista un donador relacionado por *algún tipo de parentesco,* será posible realizar una donación, siempre *y cuando* se cumpla con los siguientes requisitos: **a) a c)** … **Artículo 350 bis 2**.- Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público. **Artículo 350 bis 4**.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.	**Artículo 333.** Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante: **I. a V.** … **VI.** Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil **o que sean parejas conformadas por personas del mismo sexo.** Cuando no exista un donador relacionado por **algunas de las formas mencionadas anteriormente,** será posible realizar una donación, siempre **que** se cumplan los siguientes requisitos: **a) a c)** … **Artículo 350 Bis 2.** Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos, se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, **o la pareja del mismo sexo**, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público. **Artículo 350 Bis 4.** Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina, **la pareja o persona del mismo sexo que hayan tenido vida en común** o familiares para reclamarlos. En este lapso, los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señale las disposiciones respectivas.

…	…
	Transitorios. **Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Todos los artículos de las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y General de Salud en los que prive un criterio de expresión masculina como las palabras "asegurado", "pensionado" o "trabajador" deberán modificarse para incluir al lado de cada una de ellas la expresión "(a)".

LAL